



27º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE : 10304-2016-0-1801-JR-CI-27
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : MARCIAL DIAZ ROJAS
ESPECIALISTA : YOLER ANIBAL VASQUEZ MINAYA
DEMANDANTE : DORA ALEJANDRINA TAMARIZ QUIJAITE
DEMANDADO : OTILIA BERTA ORE RUIZ VDA. DE MEDINA

RESOLUCION NUMERO CINCO

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Petitorio.-

Por escrito de fojas treintidós a treintiséis, subsanado a fojas cincuentisiete a cincuentiocho, **DORA ALEJANDRINA TAMARIZ QUIJAITE**, interpone demanda de petición de herencia, contra **OTILIA BERTA ORE RUIZ VDA. DE MEDINA**, a fin de que se le incluya como heredera de la sucesión intestada de quien en vida fue su sobrino Luis Elías Ore Tamariz.

Fundamentación fáctica.-

Refiere la demandante, que es hermana consanguínea de la que en vida fue doña Felicita Tamariz Quijaite, casada con Serafín Ore Ortíz, quienes fueron progenitores del causante Luis Elías Ore Tamariz, afirmación que, señala, se encuentra sustentada con la partida de bautismo emitida por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús “Los Huérfanos”.

Agrega, que el causante Luis Elías Ore Tamariz, fue declarado coheredero de su difunta madre (hermana de la recurrente), conjuntamente con su cónyuge Serafín Ore Ruiz, quien al fallecer aquel es declarado heredero único por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Rímac, conforme consta en la Partida número 11175609 del Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Lima. Tiempo después, al producirse el fallecimiento ab intestado del causante Elías Ore Tamariz, ocurrido el cinco de diciembre de dos mil cuatro, mediante acta notarial emitida por la Notaria María Mujica Barreda, fueron declarados sus herederos, Armando Carlos Ortega Tamariz y Felicia Ortega Tamariz, según aparece en la Partida número 11811928 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.



Precisa, que la demandada accionó por ante el Segundo Juzgado Mixto de Condevilla, expediente 1150-2008, una de declaratoria y exclusión de herederos, la misma que fue amparada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de Vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, declarándose a ésta heredera del citado causante Luis Elías Ore Tamariz; por lo que, al ser hermana de la madre del causante y por tanto tía de éste, corresponde se le declare coheredera de quien en vida fuera su sobrino consanguíneo Luis Elías Ore Tamariz, y concurrir conjuntamente con la demandada en el inmueble ubicado en avenida La Capilla número 709, 711 y 715 de la urbanización Huerta de Villacampa, distrito del Rímac, inscrito en la Partida número 443591189 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

Fundamentación jurídica.-

Funda legalmente su demanda en los artículos 664 y 828 del Código Civil; y, 83, 86, 424, 425 y 475 inciso 5 del Código Procesal Civil.

Trámite.-

Admitida a trámite la demanda y corrido traslado de la misma por el plazo de ley, la demandada no obstante estar debidamente notificada, tal como es de verse de los cargos de notificación obrantes en autos, no ha contestado la demanda, motivo por el cual, por resolución número tres, se ha declarado su rebeldía, siguiendo la causa en su contra en ese estado.

Por resolución número tres, se declara también saneado el proceso al existir una relación jurídico procesal válida; entre tanto, por resolución número cuatro, se fijan los puntos controvertidos y se admiten a trámite los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente, decretándose, de conformidad con el artículo 473 del Código Procesal Civil, el Juzgamiento Anticipado del Proceso al no existir medios probatorios pendientes de actuación.

Seguido el proceso conforme a su naturaleza, y estando a la condición de rebelde de la demandada, en aplicación de lo previsto en el artículo 460 del Código Procesal Civil, los autos se encuentran expeditos para ser sentenciados, por lo que se procede a ello; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta la pretensión que se demandada, se ha fijado como puntos controvertidos los siguientes: **1)** Determinar si la demandante, Dora Alejandrina Tamariz Quijaite, tiene vocación



hereditaria y si corresponde se le declare heredera del causante, su sobrino, Luis Elías Ore Tamariz; y, **2)** Determinar si corresponde que la demandante Dora Alejandrina Tamariz Quijaite, concorra conjuntamente con la demanda, Otilia Berta Ore Ruiz Vda. de Medina, en la masa hereditaria dejada por el mencionado causante.

SEGUNDO.- El artículo 664º del Código Civil, establece, *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se ha preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”*

TERCERO.- De lo expuesto en la citada normativa legal se desprende, que la pretensión de petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte de su causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen la herencia, no pueden entrar en posesión de éstos porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas. El citado precepto legal se puede complementar con la declaración previa de heredero del preterido o del ignorado en su vocación hereditaria respecto de su causante.

CUARTO.- La demandante está demandando a Otilia Berta Ore Ruiz Vda. de Medina, por ser ésta la heredera del causante Luis Elías Ore Tamariz, por ser su tía, al ser hermana del padre de aquel, Serafín Ore Ruiz, manifestando que su persona es hermana de la madre del citado causante, Felicita Tamariz Quijaite, y, como tal, le corresponde también heredar al mencionado causante, habida cuenta que éste no dejó descendientes o ascendientes, es decir, herederos de primer y segundo orden, que le pudieran suceder. La condición de heredera de la demandada, respecto del aludido causante, se acredita del contenido del asiento C00001 de la Partida número 11811928 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral número IX – Sede Lima, que en copia literal obra en autos a fojas cuarenticuatro, la que fue dispuesta por sentencia de Vista emitida por la Sala Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual, además, se excluye de la herencia a Amado Carlos Ortega Tamariz y a Luz Felisia Ortega Tamariz.

QUINTO.- Es de advertir que la demandante pretende acreditar la condición de tía materna del causante, con la partida de bautismo número 0025-2017 de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús “Los



Huérfanos”, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, que en copia certificada por el Arzobispado de Lima, obra en autos a fojas dos, en la que se consigna que Dora Alejandrina Tamariz Quijaite, nació el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, siendo sus padres Teófilo Tamariz y Felicia Quijaite. Sin embargo, según es de verse del contenido de la partida de matrimonio de los padres del causante Serafín Ore Ruiz y Felicita Tamariz Quijaite, se aprecia que esta última tiene como padres a Teófilo Tamariz y a Felicita Quijaite.

SEXTO.- Como se podrá observar de lo precedentemente expuesto, los nombres de los padres de la demandante Dora Alejandrina Tamariz Quijaite y la madre del causante, Felicita Tamariz Quijaite, no coinciden a cabalidad, pues, la madre de la primera, es **Felicia**, en tanto que la madre de la segunda, es **Felicita**, no acreditándose a plenitud de ello, que Dora Alejandrina Tamariz Quijaite y Felicita Tamariz Quijaite, sean hermanas; tanto más, si tenemos en cuenta, que en la partida de bautismo, se señala que la accionante nació el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, en tanto que en su documento nacional de identidad – DNI., se señala que la antes citada nació el día veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco, y así se corrobora del Reporte Búsqueda de Personas del Reniec., obtenida del Sistema Informático de la Corte de Lima, que se agregan a los autos.

SEPTIMO.- Consecuentemente, y habida cuenta que la demandante pretende acreditar su condición de tía del causante Luis Elías Ore Tamariz, con instrumentos que no permiten establecer con certeza plena que tanto la demandante, Dora Alejandrina Tamariz Quijaite y la madre del causante, Felicita Tamariz Quijaite, sean hermanas, se concluye que la pretensión demandada no podrá ser estimada, siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, que establece, *“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”*; sin costas ni costos del proceso, habida cuenta de las razones atendibles para litigar.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas legales antes acotadas y del artículo 478º inciso 12. del Código Procesal Civil, el señor Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con criterio de conciencia que la ley faculta, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA**, Declarando: **INFUNDADA** la demanda de fojas treintidós a treintiséis, subsanada a fojas cincuentisiete a cincuentiocho; sin costas ni costos del proceso.-

